

**ASOCIACIÓN DE AFECTADOS POR EL PROYECTO DE  
LA EDAR Y ASOCIACIÓN DE VERTIDOS DE CASTILLO  
DE LOCUBÍN Y VENTAS DEL CARRIZAL  
(ADECASVEN)**

G13829809  
C/ Veracruz 43, 1º A  
23670 Castillo de Locubín (Jaén)

**Fecha:** 14 de agosto de 2023  
**Ref.:** MGG/cmv  
**Asunto:** Rtdo. Resolución MC 87/2023  
**Recurso Tribunal:** 365/2023

Se notifica que con fecha 11 de agosto de 2023, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha adoptado la Resolución de Medida Cautelar 87/2023, en relación a la solicitud de medida cautelar formulada por la **ASOCIACIÓN DE AFECTADOS POR EL PROYECTO DE LA EDAR Y ASOCIACIÓN DE VERTIDOS DE CASTILLO DE LOCUBÍN Y VENTAS DEL CARRIZAL (ADECASVEN)**, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato “Obras de depuración en los municipios de Castillo de Locubín y los Villares (Jaén)”, (Expte. CONTR 2023 0000236891), tramitado por la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL  
(Por ausencia, artículo 8.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre.  
BOJA NÚM. 222 de 11 de noviembre de 2011)  
Gabinete de Recursos

Manuel García Guirado



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla  
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41  
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	14/08/2023	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	Pk2jm2H5YQ38PQTJYNPD4MMP7JJR9C	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**RECURSO 365/2023**  
**RESOLUCIÓN M.C. 87/2023**  
**Sección Primera**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 11 de agosto de 2023

**VISTA** la solicitud de medida cautelar formulada por la **ASOCIACIÓN DE AFECTADOS POR EL PROYECTO DE LA EDAR Y ASOCIACIÓN DE VERTIDOS DE CASTILLO DE LOCUBÍN Y VENTAS DEL CARRIZAL (ADECASVEN)**, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato “Obras de depuración en los municipios de Castillo de Locubín y los Villares (Jaén)”, (Expte. CONTR 2023 0000236891), tramitado por la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 31 de julio de 2023, se presentó en una Oficina de Correos de Madrid, escrito de recurso especial por la ASOCIACIÓN DE AFECTADOS POR EL PROYECTO DE LA EDAR Y ASOCIACIÓN DE VERTIDOS DE CASTILLO DE LOCUBÍN Y VENTAS DEL CARRIZAL (ADECASVEN), contra el anuncio y los pliegos que han de regir la licitación del contrato citado en el encabezamiento. El 2 de agosto de 2023, tuvo entrada el referido escrito de recurso, en el Registro de este Tribunal. En su escrito de recurso la asociación recurrente solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

**SEGUNDO.** La Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó, entre otra documentación, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la entidad recurrente. La documentación solicitada se ha recibido en este Órgano, incluidas las alegaciones a la medida cautelar instada por la asociación recurrente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La asociación recurrente solicita la medida cautelar de suspensión en su escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

**SEGUNDO.** Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.



FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	14/08/2023	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	Pk2jm2H5YQ38PQTJYNPD4MMP7JJR9C	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.

Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros a tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudir con carácter supletorio a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia –se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212) –, pues los principios asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- **Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta**, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- **El periculum in mora**: es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.
- **Ponderación de los intereses concurrentes**: se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.
- **La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)**: supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.



FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	14/08/2023	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	Pk2jm2H5YQ38PQTJYNPD4MMP7JJR9C	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**TERCERO.** En el supuesto analizado por este Tribunal, la asociación recurrente, solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación, hasta la resolución del recurso presentado, de conformidad con el artículo 49 alegando la doctrina del Tribunal Supremo sobre la adopción de las medidas cautelares, invocando la mera protección de los derechos fundamentales y constitucionales de todos y cada uno de los miembros de la citada asociación.

En primer lugar, en referencia al principio del “*fumus boni iuris*” aduce, que esta apariencia de buen derecho, se encuentra sobradamente acreditada, toda vez que lo que se pretende es la protección de derechos esenciales, además del correcto funcionamiento de la Administración pública, impidiendo que avance la licitación y ejecución de unas obras que generarían problemas de ruidos, en definitiva de salud a todos los habitantes del municipio, en especial a aquellos que se sitúen cerca de las plantas de la estación depuradora de aguas residuales (EDAR) .

En segundo lugar, en relación al “*Periculum in mora*” alega en términos similares, que la continuación, de esta licitación, implicaría el comienzo de la ejecución de unas obras con posibles perjuicios para la salud de la comunidad, aseverando que este contrato contiene un proyecto infectado de diversos errores de contenido y datos falseados que amparan su justificación y que afectan en consecuencia a los domicilios y al puro desarrollo de la vida de los propietarios de las fincas cercanas y colindantes.

En tercer lugar, en atención al principio de “*Ponderación de los intereses concurrentes*”, manifiesta que de la valoración de los intereses en conflicto resulta obvio que la mayor perjudicada es la asociación recurrente, conculcándose sus derechos constitucionales, en especial el de la dignidad, la intimidad y la salud y por supuesto el derecho de la inviolabilidad del domicilio, todo ello a causa de los malos olores y ruidos,

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta en su informe sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso que: “*Respecto a la procedencia de atender a la solicitud de medida cautelar, se entiende desde el órgano de contratación que no correspondería ya que ralentizaría una licitación de una obra de interés de la Comunidad Autónoma que se encuentra dentro de un procedimiento sancionador de la Unión Europea y no se aprecia el “fumus boni iuris”.*

Sentado lo anterior, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso de tiempo dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que «*La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión*».



FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	14/08/2023	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	PK2jm2H5YQ38PQTJYNPD4MMP7JJR9C	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

En el presente supuesto, el órgano de contratación se opone a la adopción de la medida cautelar instada, pero sin invocar en modo alguno los perjuicios que, en su caso, causaría al interés general su adopción, lo que impide a este Tribunal disponer de la información suficiente para poder determinar en qué medida la suspensión solicitada afecta al interés público, no pudiendo valorar qué interés resulta más digno de protección, si el interés público de la administración o los intereses particulares de la asociación recurrente.

Por tanto, a la vista de lo anterior, este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la suspensión de la licitación es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación del mismo.

Por todo lo expuesto, este Tribunal,

#### ACUERDA

**ÚNICO.** Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Obras de depuración en los municipios de Castillo de Locubín y los Villares (Jaén)”, (Expte. CONTR 2023 0000236891), tramitado por la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.



FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	14/08/2023	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	Pk2jm2H5YQ38PQTJYNPD4MMMP7JJR9C	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	